



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

I.P.P. 16.388/I



47

*Partes*

**Expediente I.P.P. dieciséis mil trescientos ochenta y ocho.**

**Número de Orden:** 467

**Libro de Interlocutorias nro.:** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los *veintidós* días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.388/I** caratulada **"Aguirrezabala, Demis Marcelo s/hurto en grado de tentativa"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Doctores **Giambelluca y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

- 1.- ¿ Es justa la resolución apelada ?
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR**

**GIAMBELLUCA, DICE:** A fs. 30/34 la Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 Dptal. Dra. Gilda Stemphelet, resolvió no hacer lugar a la conversión de la aprehensión en detención de Demis Marcelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



I.P.P. 16.388/I

Aguirrezabala solicitada por la Agencia Fiscal, ordenando su inmediata libertad y asimismo sobreseyó totalmente al nombrado respecto del delito de hurto en grado de tentativa en los términos del artículo 323 inc. 3 por no encuadrar el hecho atribuido en una figura legal, como cometido el día 12 de mayo de 2018 en perjuicio del supermercado "Hiper Visión" de la ciudad de Coronel Pringles.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación a fs. 39/41, la Señora Agente Fiscal de la Unidad funcional de Instrucción y Juicio nro. 15 de Flagrancia del Dpto. Judicial de Bahía Blanca, Dra. Paula Marina Pojomosky.

Dicho recurso fue mantenido a fs. 45/vta. por el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián.

Sostiene la recurrente que el pronunciamiento que impugna, al aplicar el principio de oportunidad sobreseyendo al causante por considerar insignificante la afectación del bien jurídico tutelado, causa gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal al impedir la prosecución del ejercicio de la acción penal.

Efectuada esa síntesis de los argumentos expuestos por la apelante y analizado el contenido de la resolución, considero que debe revocarse. A mi entender la conducta que se le enrostra a Aguirrezabala no debe considerarse atípica por insignificante.

La Magistrada de la instancia entendió que en el caso de autos, la conducta atribuida al imputado no importó una afectación penalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

I.P.P. 16.388/I

*[Handwritten signature]*

relevante respecto del bien jurídico tutelado, es decir "propiedad".

En ese sentido advierte que el valor -doscientos cuarenta pesos- es realmente escaso y que los representantes del Ministerio Público Fiscal han aplicado el principio de oportunidad en valores menores a los trescientos pesos.

En el caso aparece como prematura la declaración de insignificancia.

Se advierte que las soluciones que propone la dogmática penal, relacionadas con este tema, necesariamente requieren de una cuidadosa adecuación a la situación concreta de "la causa" y a los diversos mecanismos penales y procesales existentes en el orden jurídico. Para determinar la forma en que el análisis teórico se aplica en la práctica, resulta imprescindible una prudente evaluación "del caso": características del hecho, personas involucradas, etapa procesal que se transita, conductas, intenciones y motivaciones de los afectados por el conflicto, etc.

En ese sentido, si bien es razonable sostener que la botella de Fernet marca Branca de 750 ml, posee escaso valor comercial, 240 pesos, sin embargo dadas las circunstancias del hecho, las consideraciones y manifestaciones efectuadas por la Representante del Ministerio Público Fiscal (teniendo particularmente en cuenta los antecedentes que registra); se podría aseverar que el conflicto posee entidad suficiente como para considerarlo típico y relevante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



I.P.P. 16.388/I

Aún cuando el resultado lesivo no resultara de gravedad, considero que esa característica no necesariamente es extensible al disvalor de la acción que se imputa.

Las características propias y objetivas del hecho, las condiciones personales del encartado, siendo que la conducta atribuida no aparece como un suceso aislado en su vida, registrando antecedentes condenatorios, también una causa en trámite por el delito de robo agravado por el uso de armas -ver informe de fs. 24/vta., impiden a esta altura del trámite que se considere insignificante al hecho por el que se formara esta I.P.P.

Por lo expuesto considero que debe revocarse el decisorio apelado de fs. 31/34, y reenviarse la I.P.P. a primera instancia a fin de que -por intermedio de un Juez hábil- se continúe con el trámite del presente proceso.

Respondo entonces por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,**

**DICE:** Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, votando por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR**

**GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 30/34 vta..

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,**

**DICE:** Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Giambelluca.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

I.P.P. 16.388/I

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

GUILLERMO ALBERTO CABELLUCIA  
JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACION  
Y GARANTÍAS EN LO PENAL  
SALA 1

PABLO HERNAN SOUMOULOU  
JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACION  
Y GARANTÍAS EN LO PENAL  
SALA 1

Ante mi  
PAMELA GONZALEZ SACCO  
AUXILIAR LEYADA SALA I  
CAMARA DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL  
DEP. JUD. BAHIA BLANCA

**RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, agosto 31 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que no es justa** la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **este**

**TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 39/41 por la Sra. Agente Fiscal -Dra. Paula Pojomosky-, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución dictada a fs. 30/34. (arts. 439, 440 y cctes. del C.P.P.).

Notificar a los Ministerios. Hecho devolver al Órgano de origen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



I.P.P. 16.388/I

donde deberá anoticiarse al encausado.

7/11  
GUILHERMO ROBERTO BELLUCA  
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACION  
Y GARANTIAS EN LO PENAL  
SALA 1

PABLO HERNAN SOUMOULOU  
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACION  
Y GARANTIAS EN LO PENAL  
SALA 1

Ante mi

PAMELA GONZALEZ SACCO  
AUXILIAR LETRADA - SALA  
CAMARA DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL  
DEP. JUD. BAHIA BLANCA